

OFICIO CIRCULAR N° 1175 - 13-MAR-1984

ANT. : No hay.

MAT. : Imparte instrucciones en relación con los convenios que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar celebren con Bancos o Instituciones Financieras para el otorgamiento de créditos a sus afiliados.

FTES. : D.F.L.N°42 y D.S.N°91, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Ley N°16.395 y D. N°2.200, de 1978.

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A :

- 1.- Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de diversos convenios celebrados y proyectos de convenios por celebrar entre algunas Cajas de Compensación de Asignación Familiar y Bancos o Instituciones Financieras destinados a que éstos otorguen préstamos a sus afiliados. En cada caso este Organismo ha formulado las observaciones o impartido las instrucciones respectivas a fin de que dichos convenios se ajusten a la legislación vigente.

No obstante lo anterior, se ha estimado conveniente reunir en un solo texto tales observaciones e instrucciones, precisando sus alcances, cuyo objeto se ha elaborado el presente Oficio Circular.

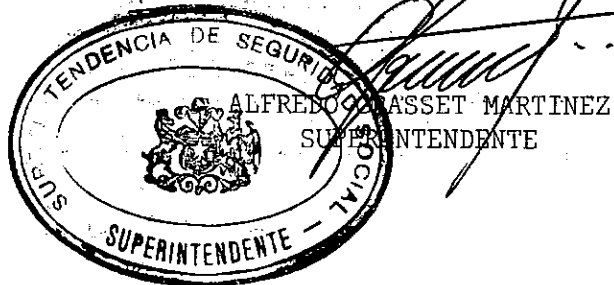
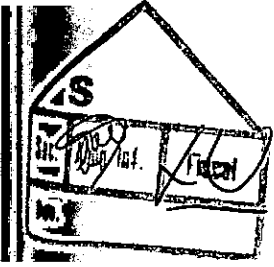
- a) No procede que las Cajas financien sus correspondientes regímenes de crédito social, directa ni indirectamente, con recursos captados del sistema bancario. Por tal motivo, a través de los convenios y proyectos de convenio de que se trata, estas Instituciones no han debido ni deben transferir el total o parte de la cartera de colocaciones de sus regímenes de crédito social, sea mediante la venta y endoso de los instrumentos en que consten los mutuos o de cualquier otra forma;

- b) Tampoco pueden constituirse en codeudores solidarios ni caucionar en forma alguna el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los créditos solicitados por sus afiliados a los bancos o instituciones financieras;
- c) Los convenios mencionados sólo pueden tener por objeto entregar a los afiliados diversos servicios orientados a proporcionarles un mayor acceso a los préstamos que otorguen las instituciones bancarias o financieras. De esta forma, tales servicios consistirán básicamente en la posibilidad de difundir entre los afiliados la posibilidad de solicitar créditos en las aludidas instituciones, en recibir, certificar y remitir a éstas los antecedentes del trabajador, a cambio de lo cual las Cajas podrán cobrar comisiones a aquéllas.
- d) Los servicios que con tal finalidad entreguen las Cajas estarán enmarcados en los respectivos regímenes de prestaciones adicionales.
- e) Los créditos objeto de estos convenios deben tener por finalidad la satisfacción de aquellas necesidades de los afiliados no cubiertas por el régimen de prestaciones adicionales y que, además, no haya sido posible atender por la vía del crédito social;
- f) El carácter preferencial de los créditos bancarios que se otorguen a los afiliados de las Cajas, a través de estos convenios, debe traducirse en condiciones más ventajosas para aquéllos, en términos de tasas de interés, plazos, requisitos, tramitación, etc.;
- g) Los créditos bancarios respectivos sólo deben ser otorgados al trabajador afiliado y no a sus causantes de asignación familiar;
- h) Para el servicio de las deudas de los afiliados provenientes de los créditos concedidos conforme a los citados convenios no podrán hacerse descuentos de sus remuneraciones de acuerdo al artículo 31° del D.F.L.N°42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo anterior es sin perjuicio que el trabajador otorgue su consentimiento para que se efectúen los correspondientes descuentos a su remuneración, al tenor y con el límite que dispone el inciso 2° del artículo 66° del D.L.N°2.200, de 1978;
- i) Los costos de las comisiones que los bancos o instituciones financieras deban pagar a las Cajas de acuerdo a tales convenios, no deben traspasarse a los afiliados beneficiarios de los créditos, y
- j) Las Cajas deberán remitir a este Organismo copia de todos los convenios vigentes que hayan celebrado sobre la materia y los nuevos proyectos de convenios a celebrar al respecto, para que esta Institución Fiscalizadora califique si se enmarcan en las directrices citadas y, determine, si lo estima procedente, otras condiciones acerca de los mismos. No obstante lo anterior, y en relación con los convenios vigentes que no se adecúen a las presentes instrucciones, las Cajas deben adoptar de inmediato las medidas pertinentes a fin de modificarlos o dejarlos sin efecto, según sea el caso, elevando en consulta a esta Superinten-



dencia, dentro del plazo de 5 días de recepcionado el presente Oficio Circular, las proposiciones concretas tendientes a este objeto.

Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCION:

- C.C.A.F. "DE LOS ANDES"
- C.C.A.F. "LOS HEROES"
- C.C.A.F. "18 DE SEPTIEMBRE"
- C.C.A.F. "JAVIERA CARRERA" (Valparaíso)
- C.C.A.F. "JAVIERA CARRERA" (Santiago)
- C.C.A.F. "GABRIELA MISTRAL"
- C.C.A.F. "LA ARAUCANA"